

Proceso: Ejecutivo a continuación de verbal

Radicación: 630013103003-2021-00306-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Estando presto el despacho a realizar pronunciamiento con respecto a la solicitud de nulidad solicitado por el apoderado judicial del demandado, advierte que no tiene competencia para hacer pronunciamiento en ese sentido, y en efecto, se debe dejar sin efecto el auto del pasado 4 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó que por secretaría dar traslado a la parte demandante de aludido mecanismo.

A la anterior conclusión se arriba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 del CGP, que al respecto dice:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación **o falta de notificación o emplazamiento en legal forma**, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...**”

De lo que enseña la norma emerge con claridad que la nulidad por falta de notificación, tiene unas etapas precisas para proponerse. Dice la norma que, en la diligencia de entrega, o como medio exceptivo en contra del escrito de ejecución de la sentencia o mediante recurso de revisión, lo anterior, sí la parte que la invocare no la pudo enarbolar en fases procesales anteriores.

Ahora, revisado el proceso a la luz de la norma aludida, se observa que este nació como PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, promovido por OLMER PUENTES CASALLAS y LUZ ELENA RAMÍREZ HINCAPIÉ, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA BIO S.A.S., proceso que después de desarrolladas las facetas procesales propias en este tipo de juicios, sin que la parte demandada hubiera comparecido al proceso, se emitió la sentencia de rigor el día 22 de septiembre de 2022, accediendo a las pretensiones de la demanda

Luego de aprobada la liquidación de costas liquidadas por secretaría, la parte demandante allegó escrito de ejecución, y en efecto el juzgado mediante auto del 1

de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago ordenando a la CONSTRUCTORA BIO S.A.S. a cancelar los rubros a que fue condenada en la sentencia, proveído en el cual se ordenó en esta ocasión la notificación mediante anotación en estado (archivo 048)

Ante el silencio de la sociedad demandada, el despacho emitió auto de seguir adelante la ejecución, el 1 de diciembre de 2022, y posteriormente se aprobó la liquidación de costas y se decretaron algunas medidas cautelares.

Días después, la sociedad ejecutada otorgó poder a profesional del derecho, quien después de habersele compartido el expediente por el centro de servicios, allegó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda en el proceso declarativo, indicando que dicha entidad no había recibido la notificación de la demanda

Analizado el proceso, se observa que en el trámite ejecutivo que se inició después de la sentencia que puso fin a la instancia, se emitió auto de seguir adelante la ejecución y fue después de esta oportunidad que se presentó el escrito de nulidad, de donde emerge que la mentada solicitud devino intempestiva, por cuanto el momento procesal para hacerlo de acuerdo a la norma antes transcrita, era como excepción en la ejecución de la sentencia, surgiendo así la falta de competencia para este juzgado pronunciarse al respecto, pues el camino que le queda a la entidad encartada sería agotar el recurso de revisión ante la autoridad competente.

Como quiera pues que la solicitud de nulidad se presenta en el proceso por fuera de los momentos procesales indicados por el legislador, se RECHAZARÁ la misma, por su extemporaneidad, pues ya se dictó el auto de seguir adelante la ejecución, precluyendo así el tiempo para su formulación.

Y es que, adicionalmente, cuando está terminado el proceso, el juez pierde competencia, salvo para aquellas actuaciones específicas que le confiere la norma y el trámite de las nulidades después de la decisión definitiva, tiene limitaciones temporales específicas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

RECHAZAR incidente de nulidad invocado por la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

A

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be88d07e5392af6745241414699345e6341428b5dbd70363fdbad06e1ae3b3ae**

Documento generado en 22/09/2023 05:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>